

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-94/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ, FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MARTA
DANIELA AVELAR BAUTISTA

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/25/2017, porque el promocional impugnado no constituyó un acto anticipado de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1	
I. ANTECEDENTES.	2	
II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	3	GL
1. Competencia	3	OS
2. Procedencia	3	ARI
3. Requisitos generales procesales	3	O
4. Requisitos especiales	4	
III. ESTUDIO DE FONDO	6	
1. Planteamiento del problema	6	CdC
2. Decisión	7	dió
RESOLUTIVO	12	o di
		El g
		cto
		al El
		lo e
		al ct
		or
		al
		d

el	Estadodo de Méxicoo
Co	C
ns	o
tu	n
ór	sti
	tu
	ci
	ó
	n
	P
	ol
	íti
	c
	a
	d
	e
	lo
	s
	E
	st
	a
	d
	o
	s
	U
	ni
	d
	o
	s
	M

	e xi c a n o s
IN	In sti tu to N a ci o n al El e ct or al
In itu o lo al	In sti tu to El e ct or al d el E st a d o d e M é

	xi c o
JFJ C	J u i c i o d e R e v i s i ó n C o n s t i t u c i o n a l E l e c t o r a l
Le E l e c t o r a l	L e g i s l a c i o n G e n e r a l d e I n s t i t u t o

ci o n e s y Pr o c e di m ie nt o s El e ct or al e s
LeL Or ár caO rg á ni c a d el P o d er J u di ci

	al d e la F e d er a ci ón n
Le de My di s	L de My di s e n er al d el Si st e m a d e M e di o s d e I m p u g n

a ci ó n e n M at er ia El e ct or al .
P / P N ar ti d o A cc ió n N a ci o n al
M / M R o N vi m ie nt o R e g e

n er a ci ó n N a ci o n al
Sa S a al St a er S r u p er io r d el Tr ib u n al El e ct or al d el P o d er J u di

	ci al d e la F e d e r a c i ó n
Tr ur l lo al	Tr ur l lo al El e c t o r a l d e l E s t a d o d e M é x i c o
Tr ur l El ct	Tr ur l El ct al

al	El e ct or al d el P o d er J u di ci al d e la F e d er a ci ó n
U C	U ni d a d T é c ni c a d e lo C

o
nt
e
n
ci
o
s
o
El
e
ct
or
al
d
el
IN
E

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador en el Estado de México.

2. Presentación de la queja. El veintisiete de febrero, MORENA presentó una denuncia, ante el INE, por considerar que el promocional de televisión del PAN, denominado “Estado de Emergencia” de folios RV00149-17 (versión televisión) y RA00164 (versión radio), constituía un acto anticipado de campaña. Dicha autoridad se declaró incompetente y remitió la denuncia al Instituto local el dos de marzo.

3. Remisión del expediente al Tribunal Local. El veinticuatro de marzo siguiente, el Instituto local envió para su resolución, el expediente integrado como procedimiento especial sancionador al Tribunal local.

4. Resolución impugnada. El veintiocho de marzo, el Tribunal local declaró la inexistencia de la presunta violación denunciada.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de abril, MORENA promovió el presente juicio contra la resolución indicada.

6. Sustanciación en la Sala Superior. En la misma fecha, se recibió en la Sala Superior el expediente de la demanda presentada por MORENA y se registró como SUP-JRC-94/2017.

Dicho expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en su oportunidad, se radicó, admitió y, en virtud de no existir diligencia por desahogar, se cerró la instrucción; posteriormente, se presentó el proyecto de sentencia conforme con las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES.

1. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un JRC promovido por un partido político en contra de la resolución dictada por el tribunal de una entidad federativa al resolver un procedimiento especial sancionador, vinculado con la elección de Gobernador del Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. Requisitos generales procesales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, presenta firma no controvertida como del representante del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada al actor el **veintiocho de marzo** pasado, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del **veintinueve de marzo al primero de abril** y la demanda se presentó este último día.

c. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, pues el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios autoriza a los partidos políticos y el impugnante es MORENA. En tanto, la personería se justifica porque el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, establece que tienen personería, quienes hubieran promovido los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, como ocurre en el caso, dado que lo promovió el representante de dicho instituto político.

d. Interés para interponer el juicio. MORENA tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó al procedimiento especial sancionador iniciado en virtud de la denuncia que formuló.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de México no puede impugnarse mediante algún medio local.

4. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda de partido actor, se advierte lo siguiente:

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito porque el partido político enjuiciante afirma que se violan los artículos 1º, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. Violación determinante. Se colma el requisito, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con un presunto acto anticipado de campaña por parte de Josefina Eugenia Vázquez Mota y el PAN; por tanto, de asistirle razón al actor, ello implicaría revocar la sentencia controvertida, lo que podría repercutir en su imagen y en las condiciones de su participación en el proceso electoral en curso en el Estado de México, en el cual se renovará el cargo de Gobernador¹.

Asimismo, en caso de declarar existente la infracción e imponer una sanción económica a los denunciados, se afectaría su financiamiento público².

c. Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface pues, de acoger la pretensión de MORENA, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

¹ Resulta aplicable, el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2008 de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**". Visible a fojas 701 y 702, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

² Ver Jurisprudencia 9/2000 de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Visible a fojas 12 y 13, de la Revista del Tribunal Electoral, suplemento 4, año 2001.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del problema.

El partido actor estima que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local en su sentencia, el elemento subjetivo para tener por acreditado el acto anticipado de campaña sí se encuentra colmado.

Lo anterior, según el actor, porque si bien el Tribunal local consideró que se acreditó la existencia del promocional del PAN (elemento personal) y que el mismo se transmitió dentro del periodo de precampañas (elemento temporal), por otra parte, estimó en forma indebida que no se advirtió que se solicitara el voto en favor de un candidato o precandidato o que se publicitaran las plataformas electorales o programas de gobierno (elemento subjetivo).

MORENA considera que si bien la candidata del PAN a Gobernadora del Estado de México en el promocional denunciado no publicita su plataforma electoral ni programa de gobierno, sí se posiciona ante el electorado fuera de los plazos establecidos para ello, tomando en consideración el artículo 245 del Código local que define los actos anticipados de campaña³.

³ Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Tribunal local valoró debidamente el promocional denunciado y, en consecuencia, si determinó de manera correcta que el mismo no constituía un acto anticipado de campaña, por no acreditar el elemento subjetivo.

2. Decisión.

Los agravios del actor son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, como enseguida se verá.

-El Tribunal local resolvió de forma adecuada que el promocional denunciado no constituye acto anticipado de campaña.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local argumentó que del promocional denunciado no se advierte la existencia del elemento subjetivo necesario para la actualización de un acto anticipado de campaña.

Consideró que, de las expresiones del promocional denunciado no se advierten elementos que permitan deducir un llamamiento expreso al voto a favor de la entonces precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota o el PAN; que haya expresiones en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el proceso electoral del Estado de México; o que promocióne plataforma electoral alguna vinculada con el PAN.

Por tanto, la responsable concluyó que al no contar con el elemento subjetivo tampoco se actualiza la infracción aludida en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para activar el supuesto previsto como acto anticipado de campaña en el artículo 245, primer párrafo, del código electoral local.

Por su parte, el partido actor alega que, en el promocional, la entonces precandidata del PAN Josefina Eugenia Vázquez Mota **se posiciona ante el electorado** fuera de los plazos establecidos para ello.

En el promocional, se observan las siguientes expresiones:

“El Estado de México, nuestro hermoso Estado de México es hoy un estado de emergencia, lastimado por la corrupción, la inseguridad y la impunidad. Es un estado de privilegios solo para unos cuantos, pero, se acabó.

Llegó el momento del Estado de México, llegó el momento de que hagamos juntos un estado de justicia, un estado lleno de orgullo, un estado de todos y para todos. ¿Estamos?”.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a MORENA, pues de las expresiones del promocional denunciado se observa que, como lo sostuvo el Tribunal Local, no es posible advertir el elemento subjetivo de los hechos acreditados.

Lo anterior, al no haber referencia alguna que haga suponer la difusión de una plataforma política o programa de gobierno, ni acciones en pro o en contra de algún partido político, como tampoco manifestaciones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto a favor de Josefina Eugenia Vázquez Mota o del PAN.

Esto es así, porque el contenido del promocional, versó sustancialmente en que:

- El Estado de México puede considerarse un estado de emergencia debido a la corrupción, inseguridad e impunidad que vive.
- Que es un estado de privilegios sólo para unos cuantos.
- Que eso se acabó, porque llegó el momento del Estado de México, que juntos se haga un estado de justicia y lleno de orgullo para todos.

Como se observa, las expresiones se dirigen a manifestar una crítica sustentada por la denunciada respecto a los temas de corrupción, inseguridad e impunidad en el Estado de México, sin hacer referencia a candidatura, plataforma o propuesta alguna, ni tampoco a campaña electoral alguna.

En este sentido, dichas expresiones únicamente reflejan una posición ideológica y crítica, sin que puedan considerarse como una plataforma política, pues no hubo algún llamamiento implícito o explícito al voto.

Por otra parte, en términos del artículo 250 del Código Electoral Local⁴, la plataforma electoral se debe presentar dentro de los cinco días previos al inicio del plazo para el registro de las candidaturas, mismo que estuvo previsto para el veintinueve de marzo, por lo que durante las fechas de la transmisión del promocional denunciado –del veintitrés de febrero al tres de marzo del año en curso– aún no existía plataforma electoral registrada por lo que era imposible su difusión.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que se trató de un mensaje genérico en el que se aludieron temas de interés general, como lo es la inseguridad, corrupción e impunidad en una entidad federativa, y no de un acto anticipado de campaña.

En este sentido, deviene **infundado** el agravio.

-Respecto al uso indebido de la pauta y sobre-exposición de Josefina Eugenia Vázquez Mota frente al electorado.

⁴ Artículo 250. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidato independiente, deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

I. La de Gobernador ante el Consejo General.

II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General.

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

Por otra parte, MORENA expresó como motivo de agravio que el PAN no pautó tiempos en radio y televisión para sus otros once precandidatos, lo cual generó una infracción a la normativa electoral consistente en el uso indebido de la pauta, como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SUP-PSC-34/2017 y que esa inequidad en la distribución de los tiempos trajo como consecuencia una exposición indebida de Josefina Vázquez Mota frente al electorado, tomando además en consideración que fue postulada por el PAN como candidata a la gubernatura del Estado de México.

Menciona que los spots de la precandidata en cuestión tuvieron 1,781 impactos durante el periodo del veintiséis de marzo al tres de abril, lo cual la logró posicionar frente al electorado.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio, en tanto que resulta novedoso porque no fue hecho valer en la Litis originalmente planteada, sin que proceda la suplencia en el planteamiento de los agravios, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el partido político actor en su escrito original de denuncia no hizo mención de la sentencia ni a los impactos que ahora refiere en su agravio, ni cómo éstos acreditan el acto anticipado de campaña materia de su queja.⁵

Asimismo, respecto del agravio que hace valer, consistente en que, si bien Josefina Vázquez Mota fue declarada formalmente candidata a la Gubernatura del Estado de México el pasado cinco de marzo, ella ya era la candidata en los hechos, dicha manifestación fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Local, al señalar las razones por

⁵ Como se lee a fojas 18 y 19 del escrito original de denuncia, donde el actor únicamente aduce que el uso de la pauta por los denunciados produce inequidad en la contienda, lo que a su juicio se traduce en actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

las cuales, contrario a lo afirmado por MORENA, ostentaba la calidad de precandidata⁶.

En efecto, el Tribunal local desestimó dicho planteamiento advirtiendo que, de acuerdo con el acta circunstanciada realizada por la UTCE del INE, se advertía lo siguiente:

- Que el PAN aprobó como método de selección de candidato, la designación directa.
- Que la Comisión Permanente Nacional sería la encargada de realizar la designación.
- Que la referida Comisión tomaría su decisión con base en lo que permitiera conocer la opinión de ciudadanos acerca de los precandidatos registrados.
- Que dicho órgano partidista publicó el resultado de una encuesta dentro del proceso de selección de candidato y así lo dio a conocer, situación que de ninguna manera puede considerarse como una designación de una precandidatura.
- Que durante la transmisión de los promocionales, la denunciada era precandidata, como se muestra con el informe de la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, con corte a las doce horas del tres de marzo de dos mil diecisiete.

Ninguna de estas consideraciones es controvertida por el impugnante, pues se limita a reiterar que la denunciada era candidata.

Por lo anterior, tal agravio es **inoperante**.

⁶ Véanse las páginas 25 a 27 de la sentencia impugnada.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante la Secretaria General de Acuerdos quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

SUP-JRC-94/2017

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO